

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 1943**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral ii. del proveído No. 2166 de calenda 13 de diciembre de 2021<sup>1</sup>; así como el literal i. y el inciso segundo del numeral ii. del auto No. 983 del 23 de junio de 2022<sup>2</sup>, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. El 12 de julio de 2021 se admitió la actuación que nos ocupa y se dispuso “(...) **SEGUNDO:** *ORDENAR la notificación de la demanda conforme el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. y correr traslado por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer (...)*”.

b. El 20 de agosto de 2021 la progenitora del demandado solicitó la suspensión del proceso en atención a que su descendiente “(...) *posee una discapacidad cognitiva, por lo que se encuentra absolutamente imposibilitado para contestar la demanda (...)*”.

c. En proveído No. 2166<sup>3</sup>, entre otros, se decidió negar la suspensión del proceso, y en su lugar, en aras de garantizar los principios fundamentales de MARTIN PAVIA VELASCO se le designó curadora ad litem, quien contestó la demanda el 5 de abril de 2022.

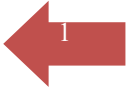
d. El 8 de abril del año en curso<sup>4</sup> se aportó al plenario **primero**, copia del auto No. 686 del 25 de marzo de 2022 expedido por el Homólogo Primero de esta municipalidad, en el que se resolvió “(...) **PRIMERO.** – **COMO MEDIDA CAUTELAR** *designar para el joven, MARTIN PAVIA VELASCO, persona de apoyo transitoria, para lo represente y en su nombre designe apoderado judicial que lo represente en el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria que cursa en el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, se nombrará a la señora ISABEL CRISTINA VELASCO MARTINEZ, madre del demandado (...)*”;

<sup>1</sup> Mediante el cual se designó como curadora del demandado a la DRA. MARIA ISABEL OLIVA CHAVEZ.

<sup>2</sup> Consecutivo 26 del expediente digital.

<sup>3</sup> Del 13 de diciembre de 2021.

<sup>4</sup> Consecutivo 24 del expediente digital.



**y segundo**, poder otorgado por la persona de apoyo del titular del acto jurídico a los Doctores KAREN JOHANA MONCAYO ORTIZ y JUAN MANUEL ARBELAEZ DUQUE.



e. En consecuencia, mediante auto del 23 de junio de 2022 se asumió como contestada la demanda por parte de la auxiliar de la justicia designada y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas. Además, se reconoció personería a los profesionales del derecho enunciados anteriormente consignándose que "(...) Los mandatarios asumen el proceso en el estado en que se encuentre (...)".

f. En sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022, la Ho. Corte Constitucional en un asunto similar al que nos atañe indicó que "(...) 90. De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, **esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los "incapaces", y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.**

91. **En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias. En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad persona, social y familiar.**

(...) 94. Acorde con las anteriores consideraciones, la Sala de Revisión constata que cuando de un proceso de adjudicación judicial de apoyos dependa el trámite o adelantamiento de otro proceso en el que se encuentra involucrada la persona con discapacidad (dentro de la hipótesis dispuesta en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), es necesario que el juez de conocimiento aplique de manera prevalente el régimen de apoyos a favor de la persona con discapacidad, y en consecuencia, asegure su representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, el juez podrá disponer la suspensión del proceso hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes, o tratándose de un asunto de familia, podrá de oficio ordenar la valoración de apoyos con el fin de establecer la situación de la persona con discapacidad y los apoyos que requiere para su representación en el proceso respectivo (...). *Negrilla y subrayado del Despacho.*

g. Revisados los fundamentos fácticos y jurídicos consignados, es evidente que la designación de curadora ad-litem a favor del discapacitado **no** configura una medida efectiva para la protección especial que merece MARTIN PAVIA VELASCO, lo que a la fecha afecta el goce efectivo de los derechos fundamentales del demandado, particularmente, el derecho a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, al

debido proceso, a la defensa y a la igualdad; en consecuencia, por lo enunciado anteriormente, y ante la medida dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se hace necesario **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral ii. del proveído No. 2166 de calenda 13 de diciembre de 2021; así como el literal i. y el inciso segundo del numeral ii. del auto No. 983 del 23 de junio de 2022.

ii. Ahora bien, se otea que en auto No. 983 del 23 de junio de 2022 se reconoció personería a los Doctores KAREN JOHANA MONCAYO ORTIZ y JUAN MANUEL ARBELAEZ DUQUE, como profesionales del derecho de la parte demandada; en consecuencia, ante la designación de apoderado judicial que realizó la persona de apoyo de MARTIN PAVIA VELASCO, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”.

En consecuencia, y con el objeto de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del demandado, particularmente, el derecho a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad se dispone que a través de la secretaría de esta Célula Judicial, o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de **MANERA CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados, se comparta el vínculo del expediente digital a la profesional del derecho del extremo pasivo para que **contesten la demanda**.

Se advierte a la abogada demandada que a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** en que reciba el acceso al expediente digital, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por **DIEZ (10) DÍAS**.

Vencido el plazo, se ordena ingresar el proceso al Despacho para lo que corresponda y de ser el caso adicionar el auto No. 1441 del 26 de octubre de 2022, en lo que respecta a las pruebas de la parte demandada.

iii. **Misiva del 31 de octubre de 2022**<sup>5</sup>. Se agrega al plenario sin pronunciamiento de fondo al no contener solicitud pendiente por resolver.

---

<sup>5</sup> Consecutivo 51.



iv. **Pliegos del 2, 3 y 16 de noviembre de 2022.** Se pone en conocimiento de los extremos procesales la información entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá: Zona Sur, Zona Norte y Zona Centro, obrantes a consecutivo 53, 55 y 56 del expediente digital.



**Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de esta Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE** a la publicación del presente proveído por estados, remitir el link del proceso a las partes para la revisión de las documentales señaladas.

v. **Recurso del 31 de octubre de 2022 y memorial que descorre traslado del 2 de noviembre de 2022**<sup>6</sup>. El recurso reposición interpuesto por la parte demandada, se despacha de forma desfavorable, teniendo en cuenta que con la actuación adelantada en el presente proveído se están corrigiendo las falencias enrostradas, es decir, no se está teniendo en cuenta la designación de la curadora ad litem ni su contestación; y además se están otorgado al demandado el término dispuesto por la ley para contestar la demanda.

Misma suerte correrá el escrito referenciado como “(...) Memorial que descorre traslado al Recurso de Reposición y subsidio apelación (...)”.

Finalmente, teniendo en cuenta todo lo decidido en el presente proveído, entre ellos la protección de los derecho de MARTIN PAVIA VELASCO, se negará el trámite de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

---

<sup>6</sup> Consecutivo 54.